


**RÈPOSICION Y QUEJA- REPARACION DIRECTA 2019-00308- DEMANDANTE: DIANA  
IMITOLA CONTRA: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO "CRA"**

Fernando Niño <feanimol@hotmail.com>

Vie 18/06/2021 12:59 PM

**Para:** Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (243 KB)

RECURSO QUEJA CRA- IMPROCEDENCIA RECURSO NULIDAD DIANA IMITOLA.- 4 administrativo.-.pdf;

**Señora:**

**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**E.S.D.**

**Referencia: Demanda Medio de Control Reparación Directa**

**Demandante: Diana Imitola Acero**

**Demandado: Corporación Autónoma Regional del**

**Atlántico**

**“CRA”**

**Radicado: 2019-00308**

**RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA- NEGACION IMPROCDENCIA APELACION ANTE EL SUPERIOR NULIDAD.**

**FERNANDO ARTURO NIÑO MOLINA, varón, mayor de edad, con domicilio y vecindad en la Ciudad de Barranquilla, identificado con Cedula de Ciudadanía Numero: 8.692.999 expedida en Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional Número 55058 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado conocido dentro del proceso contenido en la referencia, ya que actuó como apoderado de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO “CRA”, de manera comedida y estando ajustado a los parámetros establecidos en La parte normativa, procedo a radicar vía virtual RECURSO DE REPOSICION frente a la decisión adoptada en auto de fecha 16 de junio de 2021 y notificado en fecha 17 de Junio de 2021 y vía electrónica en la misma fecha y en subsidio el RECURSO DE QUEJA por ser ello PROCEDENTE.**

**Frente a la decisión adoptada por el Despacho, en donde declara la improcedencia del RECURSO DE APELACION interpuesto contra decisión de negación de NULIDAD de PERITAZGO y que obra en el expediente, estando en oportunidad procesal me permito presentar RECURSO DE REPOSICION y de no ser ello concedido, en SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA ante el SUPERIOR.**

**El argumento central sigue siendo el mismo y se acude por supuesto a lo que establece la Ley 2080 de 2021 artículo 7° modificatoria en lo pertinente del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, soportando el argumento en la taxatividad o especificidad infiriendo que el argumento nuestro para el soporte de la Nulidad propuesta no se encuentra enlistada en la norma citada, por ello niega el Recurso.**

**Precisamente en un estudio minucioso nos encontramos que la causal 7ª de la norma invocada se refiere enfáticamente al tema PROBATORIO el cual a nuestro juicio es de suma importancia, por cuanto el Peritazgo adolece de vicios protuberantes y violatorios a lo que señala el artículo 226 del Código General del Proceso, en ello nos sostenemos plenamente, incluso el mismo perito en la audiencias de pruebas manifestó no tener títulos en temas económicos o afines, ello porque aparece en el informe valores determinados, y cuando se le pregunto por esta situación argumento que la experiencia le daba el mérito facultativo para hacerlo, pues y eso lo dejamos sentado en esa audiencia, que no cumplía en esa parte el peritazgo con el requisito exigido en el Código General del Proceso artículo 226.**

**Por ello interponemos el RECURSO DE REPOSICION anunciado y de no ser favorable, siguiendo con las reglas establecidas para el RECURSO DE QUEJA, procederemos como en efecto se hace a radicar el predicho recurso para que el superior entre a revisar la actuación.**

## **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.**

**La queja es un recurso que permite someter a consideración del superior del juez la procedencia del recurso de apelación, cuando el de primera instancia lo niega.**

**El recurso de queja debe interponerse en subsidio al de reposición, es decir, que como primera medida se pone ante el juez que negó el recurso de apelación la reconsideración para que cambie su auto.**

**El recurso de queja en el código general del proceso está regulado en los artículos 352 y 353 del código general del proceso.**

**El inciso primero del artículo 353 del código general del proceso el cual señala:**

**«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.»**

**En materia contenciosa administrativa este recurso procede además cuando se niegan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de la jurisprudencia.**

**El trámite en materia contenciosa administrativa de este recurso se surte de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento civil, por remisión expresa del artículo 245 del CPACA, el cual establece:**

***Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.»***

**Adicionando los criterios expuestos, es de mucha importancia indicar que efectivamente la procedencia del mismo viene señalado**

**en norma especial contenida en el artículo 243 del C.P.C.A-Numeral 6º, lo cual armoniza plenamente con el contenido del artículo 29 Superior-DEBIDO PROCESO- y de contera a ello lo señalado en el artículo 4 del Código General de Proceso, ello como marco referencia en estricto orden legal-Igualdad de las partes-.**

**Como excusa no razonable, podría decirse que efectivamente que este artículo fue modificado por el artículo 62 numeral 7 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de no aplicación, pero y he ahí la importancia de este tema relacionado con la práctica de pruebas.**

**Al afirmar lo precedentemente expresado, es muy claro en nuestra visión procesal, que de lo sustentado se pretende el saneamiento oficioso y control de legalidad de esa prueba- Numeral 5º artículo 180 del CPCA.**

**Pues bien, en este estricto orden, es menester indicarle al Superior, que al momento de la práctica de la prueba ordenada por el Despacho de conocimiento, se pudo percatar de la no idoneidad del perito en materia contable o financiera, aquí no se cuestiona el peritazgo técnico, es la valoración en términos estrictamente económicos, que sirvieron como fundamento a los Demandantes para establecer perjuicios y cuantías- Estimación razonada de la Cuantía- , y que el mismo perito admitió en la audiencias de pruebas- Audio- no tener títulos en materia financiera, por ello a nuestro juicio se violentó el artículo 226 del Código General del Proceso, por no cumplir con los requisitos allí señalados.**

#### **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO Y REPAROS DE ESA DECISION.**

***Indica el despacho de conocimiento que al “hacer un estudio de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, tenemos que fincar su “nulidad procesal” sobre la prueba de dictamen pericial que fue aportada con la demanda y***

***cuyas explicaciones fueron dadas por el perito en audiencia de pruebas llevada a cabo abril 14 de 2021 aduciendo que el perito no acreditó su idoneidad en temas financieros e invoca como causal de nulidad la del numeral 5 de artículo 133 del CGP que reza”:***

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

**1.**

**2.**

**3.**

**4.**

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

**6.**

**7.**

**8.**

***Conforme a lo anterior, es claro primeramente que dicha causal invocada no se ajusta a la situación planteada por el apoderado de la parte demandada, ya que, dentro del presente proceso no se han omitido oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, ni mucho menos se descartó la práctica de una prueba obligatoria, con lo cual deviene como lógica conclusión que la nulidad planteada, no está cumpliendo con el rigor procesal de invocar una causal taxativamente definida por el legislador, lo cual de suyo permitiría rechazar de plano la nulidad invocada”.***

**Ante ello advertimos que efectivamente el juzgado de conocimiento, en aras del principio de transparencia y de igualdad de las partes, omitió decretar prueba tendiente a establecer valores o montos con un profesional o perito idóneo que cumpliera con los**

**requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General de Proceso-Deber ser-**

**Sigue indicando el juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla que *“No obstante, lo anterior y por fuera de las circunstancias anotadas, analizando lo expresado por el apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., se concluye que lo que pretende el profesional del derecho es objetar de alguna manera el dictamen pericial, cuestión esta que no es pertinente en esta etapa procesal dado el principio de preclusividad y respecto de ello, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA con relación al traslado de la demanda”.***

**No es cierto fue advertido al juzgado de la anómala situación procesal, en la Audiencia de Pruebas, así viene consignado en el audio, lo procedente procesalmente era, darle el valor a la prueba técnica, pero en torno a valores debió proceder como lo indica la norma procesal, es decir nombrar perito especializado en temas financieros para que indicara el contenido de unos valores**

***“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.***

**Efectivamente tal como lo señala el despacho se contestó de la forma como allí se consigna**

***-Según lo anterior, en el traslado de la demanda, el demandado tiene la oportunidad de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar prueba y todo lo necesario para controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, siendo ello así, dentro del presente***

***proceso se tiene que el dictamen pericial fue aportado con el escrito de subsanación de la demanda, del cual se le dio traslado al demandante, garantizándole la oportunidad de objetar dicha prueba, pero contrario a ello, la demandada CRA en su contestación no hizo mención alguna de la prueba pericial”***

**Se le olvida al despacho la obligatoriedad de Saneamiento oficioso y de control de legalidad como facultad oficiosa, máxime cuando en desarrollo de la Audiencias de Pruebas se le advierte, pero sobretodo relacionado con la parte de Estimación razonada de la Cuantía, que tiene como soporte esos valores, y no como se pretende hacer valer en el auto, como un hecho menor, dándole importancia fundamental a la parte técnica que rinde el perito que ese precisamente como ingeniero agrónomo y no como un experimentado o avezado en temas financieros....arguye esos valores producto de su experiencia**

**No encontramos el nexo de este contenido con lo propuesto como Nulidad...“Además debe recordarse que al momento de presentarse la demanda, el 10 de diciembre de 2019, tal como se observa a folio 126 del documento 01. Demanda del estante digital, aun la Ley 1437 de 2011, no había sido objeto de modificación, por la Ley 2080 de 2021, la cual comenzó a regir en enero 25 de 2021, la contestación de la demanda fue presentada vía correo electrónico de julio 22 de 2020, formulando unas excepciones denominadas **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA****

**“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, HECHO DE UN TERCERO, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Por lo que en auto de noviembre 12 de 2020, se decidió declarar no probada la falta de jurisdicción y competencia formulada y dejar las demás para la sentencia, lo anterior se evidencia en el documento 11.AUTO RESUELVE EXCEPCIONES del estante digital”**



**Ello por supuesto no hace parte de lo que proponemos como Nulidad en cuanto al Dictamen del Perito en lo atinente a la valoración en términos financieros, ese es otro tema que no debe incorporarse en este debate de Nulidad, y finalmente lo que se persigue es el sanear el proceso**

***“Con la Ley 2080 de 2021, se modificó la prueba pericial en mención, quedando del siguiente tenor:***

***ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.***

***Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código”.***

***“El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.”***

**Entonces porque atendiendo las voces del artículo citado, y en pleno ejercicio del control de legalidad, no ordeno la práctica de prueba oficiosa de perito experto en temas financieros, atendiendo lo que fue advertido en la audiencia de pruebas**

**Ademas señala en el auto...“Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso. ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso. En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba. Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del**

***dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia. El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud. PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso. Siguiendo el mismo hilo de la contradicción del dictamen pericial, por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, tenemos que el artículo 288 del CGP establece acerca de la práctica y contradicción del mismo que: ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.***

**Así lo hizo esta defensa y encontramos que en un acto de plena confesión el Señor Perito, admite que no tiene la formación académica-títulos- que lo acrediten para rendir informes peritazgo en temas financieros, lo cual de manera automática por parte del juzgado debió sanearse el proceso y ejercer control de legalidad**

oficiosa ante la inconsistencia observada en la audiencia de pruebas, lo cual no aconteció de esa manera, debiendo replantearse el asunto a fin de higienizar el proceso

Sigue indicando el Despacho...”De acuerdo a lo normado, en la presente demanda se cumplió a cabalidad con las garantías para que la parte demandada hiciera uso de la oportunidad de contradicción, pero en dicho espacio, guardó silencio acerca de lo que hoy cuestiona. “Aunado a lo anterior, respecto a las oportunidades otorgadas en cada etapa procesal, que de conformidad con el artículo 207 del CPACA que indica: **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.(subraya fuera de texto)”. “Examinada la actuación procesal tenemos que la parte demandada no cuestionó, ni tachó o objetó el dictamen aportado por la parte demandante en la contestación de la demanda, tampoco señaló nada en la audiencia inicial, ni en la audiencia de pruebas, por lo que no es de recibo lo que menciona el demandado al decir que se trata de un hecho nuevo, en razón a que con anterioridad tuvo conocimiento de la documentación aportada con el dictamen y en la audiencia de pruebas estuvo presente realizando las preguntas tendientes a controvertir el contenido del dictamen pericial y al interrogársele acerca de alguna causal de nulidad que alegar, afirmó que no avizoraba ninguna, tal como quedó consignado en dicha acta No 25 de audiencia de pruebas”. (Subrayado nuestro fuera de texto)...

En audio quedo consignado la inconformidad y la Señora Juez indico que eso lo resolvería en la sentencia. No entendemos este criterio alejado de la realidad procesal, incluso se puede verificar...cuando el perito solo dijo que los cálculos en valores lo hacía de acuerdo a su “Experiencia” sin aportar documento alguno que lo acreditara, lo aconsejable ante este tipo de actuaciones era ejercer de manera

**inmediata un Control de Legalidad respecto a lo manifestado por el perito, y ello por supuesto higieniza el proceso.**

**En ese mismo contexto manifiesta el Despacho...*“Finalmente, es menester indicar que el mencionado dictamen pericial no se realizó para establecer un tema financiero u económico, ya que fundamentalmente el objeto del mismo era el estudio del suelo que había sido intervenido por la actividad minera y la valoración que se haga sobre el mismo se hará en la sentencia. Esta afirmación no es cierta, por cuanto así aparece en el dictamen, y eso le fue preguntado al perito...afirmado que lo hizo basado en su experiencia incumpliendo el contenido y exigibilidad del artículo 226 del Código General de Proceso, es decir no apporto idoneidad sobre asuntos de cálculos financieros”.***

**Ello no es cierto, por cuanto el soporte de la Estimación razonada de la cuantía, está fundada en esos parámetros de orden financiero, lo cual anarquiza procesalmente el asunto que nos ocupa, por lo que hemos expresado, el perito no es idóneo, y la Señora juez debió producir un auto de mejor proveer, tendiente a la ordenación de la práctica de esa prueba-Financiera-, lo cual por supuesto no aconteció.**

#### **PETICIONES:**

- **Se conceda el presente recurso en el efecto establecido por la ley 2080 de 2021.**
- **Se ordene la Nulidad en lo relacionado con el peritazgo, en el ítem financiero, por cuanto se violó el contenido del artículo 226 del Código General del Proceso.**
- **Se ordene la práctica de la prueba pericial para valorar los perjuicios que dice el actual peritazgo padece la parte Demandante. Ello debe recaer en perito idóneo.**
- **Lo anterior debe fundarse en la obligación oficiosa de que precedido el juez de conocimiento en torno al saneamiento y control de legalidad.**

## **FUNDAMENTOS LEGALES:**

**Se invocan como fundamentos legales los siguientes:**

**Artículo 29 Constitución Nacional**

**Artículo 133 numeral 5° del Código General del Proceso.**

**Artículo 180 Numeral 5° del C.P.C.A**

**Artículo 243 Numeral 6° del C.P.C.A**

**Artículo 162 Numeral 7° de la Ley 2080 de 2021.**

## **PRUEBAS:**

**Las obrantes en el proceso, especialmente el peritazgo rendido por el Señor: José Antonio Padilla Rodríguez y el audio de la audiencia de pruebas.**

## **NOTIFICACIONES:**

**Las registradas al momento de la contestación de la Demanda.**

**Cordialmente,**

**FERNANDO ARTURO NIÑO MOLINA**

**C.C. No 8.692.999 de Barranquilla**

**T.P No 55058 del C.S.J.**

**Correo Electrónico: [feanimol@Hotmail.com](mailto:feanimol@Hotmail.com)**